

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso ordinario adelantado por el señor **LEONEL PINEDA SÁNCHEZ** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A.S. y C S.A. EN LIQUIDACIÓN**, y llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.** radicado **2019-234**, informando que la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 2 de agosto del año en curso al correo institucional, solicitó la acumulación al presente proceso del proceso que se adelanta por parte del señor Pedro Enrique Ospina Badel contra Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., Servicios y comunicaciones S.A. S y C S.A. En liquidación, y llamadas en garantía Seguros Confianza S.A. y Seguros del Estado S.A. radicado 2019-235.

El proceso radicado 2019-235 están notificadas las partes, siendo la última actuación registrada el 3 de febrero de 2021 que admitió las respuestas dadas a la demanda por las llamadas en garantía y se corrió traslado de la reforma a la demanda, estando pendiente revisar si las contestaciones a la reforma de la demanda reúnen los requisitos de ley.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Sustanciación No. 1853

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ordinario adelantado por el señor **LEONEL PINEDA SÁNCHEZ** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A.S. y C S.A. EN LIQUIDACIÓN**, y llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.** radicado **2019-234**, se procede a resolver la solicitud de acumulación elevada por la vocera judicial de la parte demandante.

Los Artículos 148 al 150 del Código General del Proceso, respecto a la acumulación de procesos y demandas, disponen:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse tres (3) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código".

"(...)"

"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya

acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

Al remitirnos a las actuaciones adelantadas en cada uno de los procesos ordinarios que se adelantan en el Despacho, se observa que en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **LEONEL PINEDA SÁNCHEZ** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A.S. y C S.A. EN LIQUIDACIÓN, y llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A.** radicado **2019-234**, la parte actora reclama la existencia de una relación laboral con las demandadas desarrollada entre el 16 de diciembre de 2017 hasta el 13 de octubre de 2018, junto con las prestaciones sociales e indemnizaciones sancionatorias establecidas en la ley, por haber desempeñado el cargo Auxiliar Liniero, mismo dentro del cual se encuentra a Secretaria para fijar fecha de Audiencia.

El proceso adelantado por el señor **PEDRO ENRIQUE OSPINA BADEL** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. S Y C S.A. EN LIQUIDACIÓN, y llamadas en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** radicado **2019-235**, se encuentra pendiente revisar si las respuestas dadas a la reforma de la demanda reúnen los requisitos de ley para pasar luego a Secretaria para fijar fecha de Audiencia, en el que pretende la parte actora la declaratoria de la existencia de una relación laboral con las demandadas desarrollada entre el 16 de enero de 2016 hasta el 13 de octubre de 2018, junto con las prestaciones sociales e indemnizaciones sancionatorias establecidas en la ley, por haber desempeñado el cargo de Técnico Instalador Reparador.

Conforme a las disposiciones normativas que rigen el tema reseñadas con anterioridad, la solicitud de acumulación del proceso ordinario adelantado

ante el Despacho bajo el radicado 17001310500120190023500, al presente proceso ordinario laboral adelantado por el señor **LEONEL PINEDA SÁNCHEZ** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A.S. y C S.A. EN LIQUIDACIÓN**, y llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.** con radicado **17001310500120190023400**, no cumple los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, pues si bien se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, las demandadas son las mismas en los dos procesos que se pretenden acumular, que no en éste ya que Seguros del Estado no fue llamada en garantía, los fundamentos fácticos de las pretensiones de los actores son diferentes en el tiempo laborado y cargos desempeñados, y además acceder a la acumulación acarrearía un perjuicio para la parte actora dentro del proceso radicado 17001310500120190023400 el cual se encuentra en la Secretaria para fijarle fecha de Audiencia, porque al no estar el proceso radicado 17001310500120190023500 en la misma etapa procesal, obligaría al Despacho a suspender el trámite del primer proceso hasta que se igualen las etapas procesales con este último, lo cual no se compadece con la poca disponibilidad de la agenda para programar audiencias debido a la alta congestión de procesos la cual data de años atrás, la cual no permite programar la primera audiencia de trámite en lo que resta del año en curso y los primeros meses del próximo año, por lo cual no se accederá a la petición elevada por la vocera judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de acumulación del proceso ordinario laboral adelantado ante el Despacho por el señor PEDRO ENRIQUE OSPINA BADEL contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A. S Y C S.A. EN LIQUIDACIÓN, y llamadas en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. 17001310500120190023500, al presente proceso ordinario laboral adelantado por el señor **LEONEL PINEDA SÁNCHEZ** contra **COLOMBIA**

TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, SERVICIOS Y COMUNICACIONES S.A.S. y C S.A. EN LIQUIDACIÓN, y llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A. radicado 17001310500120190023400.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número **152** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, septiembre 8 de 2021.



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA**